



Consejo de Seguridad

Distr. general
25 de marzo de 2019
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#)

Nota verbal de fecha 22 de marzo de 2019 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas

La Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Presidencia del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#) y tiene el honor de remitir el informe de los Estados Unidos relativo al párrafo 8 de la resolución [2397 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 22 de marzo de 2019 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas

Informe de los Estados Unidos de América sobre la aplicación de la resolución 2397 (2017) del Consejo de Seguridad

El Consejo de Seguridad reconoció en su resolución 2397 (2017) que los ingresos generados por los trabajadores de la República Popular Democrática de Corea en el extranjero contribuían a los programas de armas nucleares y misiles balísticos del país. El Consejo expresó su preocupación por el hecho de que nacionales de la República Popular Democrática de Corea siguieran trabajando en otros Estados con el propósito de generar ingresos externos de exportación que el país utilizaba para apoyar esos programas, pese a la aprobación previa del párrafo 17 de la resolución 2375 (2017).

Por lo tanto, el Consejo de Seguridad decidió lo siguiente:

Los Estados Miembros repatriarán a la República Popular Democrática de Corea a todos los nacionales de ese país que obtengan ingresos en un territorio sujeto a la jurisdicción del Estado Miembro de que se trate y a todos los agregados de supervisión de la seguridad del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea que vigilan a sus trabajadores en el extranjero de forma inmediata y no más tarde de 24 meses después de la fecha de aprobación de la resolución, a menos que el Estado Miembro determine que un nacional de la República Popular Democrática de Corea es nacional de ese Estado Miembro o un nacional cuya repatriación está prohibida, con sujeción a las disposiciones aplicables del derecho nacional e internacional, incluido el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos, y el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

El Consejo de Seguridad decidió además que los Estados Miembros proporcionarán los siguientes informes:

a) Un informe de mitad de período a más tardar 15 meses después de la fecha de aprobación de la resolución 2397 (2017) sobre todos los nacionales de la República Popular Democrática de Corea que obtengan ingresos en un territorio sujeto a la jurisdicción del Estado Miembro en cuestión que hayan sido repatriados en un período de 12 meses a partir de la fecha de aprobación de la resolución, que incluya una explicación, en su caso, de los motivos por los que se haya repatriado a menos de la mitad de dichos nacionales una vez concluido el referido período de 12 meses; e

b) Informes finales a más tardar 27 meses después de la fecha de aprobación de la resolución 2397 (2017).

Todos los nacionales de la República Popular Democrática de Corea que deseen entrar en los Estados Unidos con fines laborales deben solicitar un visado con antelación. Los Estados Unidos han examinado sus registros de visados y han llegado a la conclusión de que no se ha concedido a ningún nacional de la República Popular Democrática de Corea ningún visado vinculado a un permiso de trabajo del tipo comprendido en el presente informe que estuviera en vigor el 22 de diciembre de 2017 o después de esa fecha.

Además, desde el 22 de diciembre de 2017, no ha habido en los Estados Unidos nacionales de la República Popular Democrática de Corea: a) que hubiesen obtenido visados vinculados a permisos de trabajo antes del 22 de diciembre de 2017 y hubiesen permanecido después de esa fecha; b) que hubiesen cambiado de categoría

de visado después de entrar en los Estados Unidos con un visado no vinculado a un permiso de trabajo; c) que hubiesen sido admitidos condicionalmente sin visado y hubiesen obtenido posteriormente un permiso de trabajo; o d) que estuviesen dentro de cualquier otra categoría que se ajuste a los requisitos de repatriación conforme a lo previsto en el párrafo 8 de la resolución [2397 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad.

Por consiguiente, los Estados Unidos no tienen obligación de efectuar repatriaciones de conformidad con el párrafo 8 de la resolución [2397 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad y sus autoridades nacionales seguirán velando por que el país continúe cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución durante 2019.

Los Estados Unidos seguirán cumpliendo todas sus obligaciones en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la República Popular Democrática de Corea. La obligación de repatriar a los trabajadores en el extranjero de la República Popular Democrática de Corea, de conformidad con el párrafo 8 de la resolución [2397 \(2017\)](#), es aplicable a todos los Estados Miembros. Los Estados Unidos están dispuestos a trabajar, en el plano nacional y a través del Comité, con los Estados que necesiten asistencia para cumplir sus obligaciones.
